

Convención Nacional Constituyente
Mesa de Entrada
Nº: 105 Fecha: 22-I-92
Firma: *[Signature]*

Dr. Carlos F. Plate
A. R. D. E.
Partido Colorado

Asunción, 18 de enero 1992

Dr. Oscar Facundo Insfrán, Presidente
Asamblea Nacional Constituyente
A s u n c i ó n . -

Convención Nacional Constituyente
Mesa de Entrada
Presidencia
Nº: 111 Fecha:
Firma: *[Signature]* . 22 ENE 1992

Señor Presidente:

En un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes públicos esta determinado por la Ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del funcionario público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; su irresponsabilidad erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político al que queremos llegar los paraguayos.

El Estado de Derecho exige que los servidores públicos sean responsables. Su responsabilidad no se da en realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad, o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

La renovación moral de la sociedad exige un esfuerzo constante por abrir y crear todas las facilidades institucionales para que los afectados por actos ilícitos o arbitrarios puedan hacer valer sus derechos. El régimen vigente de responsabilidades de los servidores públicos debe renovarse para cumplir sus objetivos en un Estado de Derecho.

Por eso, por su digno intermedio someto al Poder Constituyente la iniciativa de incorporar a la Constitución Nacional, nuevas bases de responsabilidad de los servidores públicos, para actualizarlas de acuerdo con las demandas de un pueblo que se ha desarrollado en todos los órdenes, excepto en el régimen de responsabilidades de sus servidores públicos.

Esta iniciativa incluye también la reglamentación del aspecto constitucional mediante una ley, a fin de que los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia. Define las obligaciones políticas y administrativas de los funcionarios del Estado, las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Por vía separada envío al Sr. Presidente del Congreso, las bases para el proyecto de ley correspondiente.

El proyecto constitucional establece un juicio de carácter político para quienes tienen responsabilidad por el despacho de intereses públicos fundamentales. Pero queda una laguna legislativa respecto a las obligaciones que debe seguir todo servidor público frente a la sociedad y el Estado, así como respecto a las responsabilidades por su incumplimiento y las sanciones y los procedimientos administrativos para aplicarlas.

"A CONSIDERACIÓN DE
LA COMISION" DE
REDACCION .
CONFORME AL ART. Nº 91
DEL REGLAMENTO INTERNO. -

[Signature]

La iniciativa adjunta establece nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada, así como garantizar su buena prestación. La congruencia prevista entre la propuesta constitucional y su posterior reglamentación, permitirá a los ciudadanos constituyentes y a los honorables legisladores, disponer de elementos más amplios, al considerar el nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos que se propone.

El sistema se compone de cuatro modalidades de la responsabilidad: la penal y la civil, sujetas a las leyes relativas; y la política y administrativa, que se regularían por ésta propuesta constitucional y proyecto de ley reglamentaria.

La responsabilidad penal responde al criterio primigenio de la democracia: todos los ciudadanos son iguales ante la Ley y no hay cabida para fueros ni tribunales especiales. Los servidores públicos que cometan delitos podrán ser encausados por el juez ordinario con sujeción a la ley penal como cualquier ciudadano y sin más requisito, cuando se trate de servidores públicos con fuero, que la declaratoria de procedencia que dicte la Honorable Cámara de Diputados.

Para la responsabilidad civil de los servidores públicos, se estará a lo que dispone la legislación común.

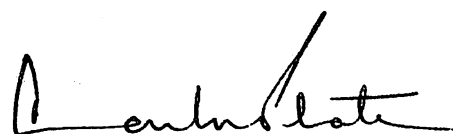
La Ley de Responsabilidades que se propone desarrolla los principios que sobre la responsabilidad política define la propuesta constitucional.

Responsabilidades políticas

En consecuencia, la propuesta determina las conductas por las cuales, por afectar a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en responsabilidad política y se imponen sanciones de esa naturaleza. Los sujetos de responsabilidad política, por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, son los senadores y diputados del Congreso Nacional, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial, los intendentes municipales, los secretarios y sub-secretarios de Estado, los jefes de departamento administrativo, el fiscal general del Estado, los delegados de gobierno, los jueces de paz, y los presidentes, gerentes y miembros de consejo de entes autónomos del Estado. Se incluye a funcionarios administrativos del sector paraestatal porque ellos cuidan recursos y tienen a su cargo funciones de tal importancia, que más allá de las esferas administrativa y penal, deben ser sancionados con penas políticas, si su conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

El Juicio Político debe desenvolverse bicameralmente, de manera que la Honorable Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Acusación, instruya el procedimiento y sostenga la causa ante el Senado, erigido en Jurado de Sentencia, para que este resuelva en definitiva.

Se incorporan las conductas que la ley considera que pueden redundar en perjuicio de los intereses públicos, anandándose la conducta que deteriora las finanzas públicas y afecta la buena marcha administrativa: las violaciones sistemáticas a los planes, programas y presupuestos y a las leyes que determinan el manejo de los fondos públicos.



La inhabilitacion, que junto con la destitucion es una de las sanciones politicas que puede imponer la Honorable Camara de Senadores, podra extenderse hasta veinte anos.

Declaracion de procedencia

La iniciativa tambien regula el procedimiento de declaracion de procedencia, en el cual se establece el desarrollo de la investigacion tendiente a determinar la presunta comision de un delito por los servidores publicos para los cuales la Constitucion deberia determinar el requisito de desafuero para poder proceder penalmente en su contra con arreglo a la legislacion penal. En caso de que las autoridades comunes lo absuelvan, podra el servidor publico reasumir sus funciones.

En tanto que el servidor no haya sido despojado del fuero, no correra prescripcion, para que asi pueda hacerse justicia como si fuera un infractor cualquiera. Lo que se busca es que el fuero temporal para preservar politicamente el buen despacho de los intereses publicos no se convierta en inmunidad por los delitos que pueden cometer los funcionarios, y en consecuencia, en burla de la Ley.

La responsabilidad administrativa

La iniciativa que presento regula la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las de naturaleza penal, politica, civil y moral.

En la sugerencia constitucional, se establecen las bases de la responsabilidad administrativa, en la que se incurre por actos u omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economia y eficiencia, que orientan a la Administracion Publica y que garantizan el buen servicio publico.

Conforme a ellos, hay que establecer un sistema nuevo que tenga bases solidas y efectividad creciente. El procedimiento administrativo propuesto es autonomo del politico y del penal; ofrece al inculpado las garantias constitucionales, y sus resultados no previenen la privacion de la libertad del responsable, por tratarse de una sancion que solo puede imponerse por el juez penal.

La iniciativa establece una via mas rapida para prevenir y sancionar las faltas administrativas, las cuales segun el caso, tambien podrian ser sancionadas conforme a la legislacion penal. Las responsabilidades consecuentes pueden exigirse por cualquiera de las dos vias, pero siempre respetando el principio establecido en el mismo articulo de que no se podra castigar dos veces una misma conducta con sanciones de la misma naturaleza.

Se parte de un catalogo de obligaciones establecidas por el legislador que sujeta a todo funcionario publico. La vigilancia de su cumplimiento estara a cargo, en primer lugar, de los superiores jerarquicos y de los organos de control de las dependencias y entidades, los que quedan facultados para imponer sanciones disciplinarias que requiere una administracion eficiente y honesta, tales como sanciones economicas limitadas, como el apercibimiento, amonestacion privada y publica, destitucion para los trabajadores de confianza y suspension hasta por tres meses, sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan.

La Contraloria General de la Nacion recientemente creada, queda-



ria como la autoridad centralizada y especializada para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios publicos, para identificar las responsabilidades administrativas en que incurran por su incumplimiento, y para aplicar las sanciones disciplinarias. Estas sanciones pueden ser destitucion de cualquier funcionario publico no designado por el Presidente de la Republica, sancion economica de cinco veces el monto del beneficio economico obtenido o del dano causado por su comportamiento ilicito e inhabilitacion para volver a desempeñar un empleo, cargo o comision en el servicio publico hasta por veinte anos. Asimismo establece que cada dependencia debiera fijar organos especificos a los que el gobierno tenga facil acceso para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores publicos.

Los procedimientos sancionadores se cinen a las garantias constitucionales: los organos actuaran con celeridad e imparcialidad y los servidores publicos tendran oportunidad de ser debidamente escuchados. Ademas, la iniciativa contempla recursos administrativos que permiten la impugnacion de los actos sancionadores, sin perjuicio de prever la ampliacion de competencia del Tribunal de Cuentas, a efecto de que conozca las controversias que susciten los actos disciplinarios y se avance asi en su conversion paulatina en un verdadero tribunal de justicia administrativa.

Registro de situacion patrimonial

Por otra parte, la iniciativa responde al proposito de completar y modernizar la manifestacion de bienes de los funcionarios publicos que rige la ley vigente para que se asegure su operatividad y eficiencia. Asi, se evita el desvio de imponer a todo servidor publico la obligacion de manifestar sus bienes al asumir el cargo y al dejarlo de desempeñar, pues el volumen y la irrelevancia de la informacion impide su cabal cumplimiento. Solo tendran esa obligacion los funcionarios publicos a partir del nivel de director de departamento o cargo equivalente.

Se establece asimismo, la obligacion de presentar esa declaracion de situacion patrimonial anualmente, para que la autoridad competente pueda, durante el encargo, hacer las verificaciones pertinentes.

El registro de declaraciones sera llevado por la Contraloria General de la Nacion.

Por ultimo, la iniciativa recoge la preocupacion de reglamentar una practica muy arraigada que resulta fuente de corrupcion y atenta contra la imparcialidad del buen servicio publico, por eso prohíbe que los funcionarios publicos reciban dadas u obsequios de personas vinculadas con las facultades de que estan investidos, a fin de acabar con esa vieja practica que deteriora la dignidad del servicio publico. La violacion a ese precepto se equipara al cohecho.

Honorable Presidente:

Estoy cierto de que la sola expedicion de leyes, por buenas que sean, no acaba vicios ni practicas arraigadas; pero tambien lo estoy, de que sin buenas leyes los compromisos politicos corren el riesgo de convertirse en simples predicas despojadas de efectividad.

Mi propuesta tiene tambien el proposito de que los Poderes del Estado revitalicen y compartan el compromiso de sanear la vida nacional,



Dr. Carlos F. Plate
A . R . D . E .
Partido Colorado

PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Sobre las Responsabilidades de los Funcionarios Publicos

Articulo #.- Los senadores y diputados del Congreso Nacional, los miembros del Poder Judicial, los ministros y sub-secretarios de Estado, el contralor general de la Nacion, los intendentes municipales, los directores de departamentos administrativos de los ministerios, los delegados de gobierno, los jueces de paz y los presidentes, gerentes y miembros de consejo de entes autonomos del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su funcion, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio del cargo. El Presidente de la Republica, durante el tiempo de su mandato, solo podra ser acusado por traicion a la patria y por delitos graves de orden comun.

Articulo #.- Si el delito fuera comun y el que cometiera gozara de fueros, la Camara de Diputados, constituida en Jurado, declarara por mayoria absoluta de votos, si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habra lugar a ningun procedimiento ulterior; pero tal declaracion no sera obstaculo para que la acusacion continue su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolucio[n] de la Camara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusacion. En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la accio[n] de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la Republica; en este caso, solo habra lugar a acusarlo ante la Camara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Articulo #.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios del Estado, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeno de algun empleo, cargo o comision publica que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfrute del fuero. Lo mismo sucedera respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeno de dicho empleo, cargo o comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, debera procederse con arreglo a lo dispuesto en el articulo anterior.

Articulo #.- De los delitos oficiales conocera el Senado, constituido en Jurado; pero no podra abrir la averiguacion correspondiente, sin previa acusacion de la Camara de Diputados. Si la Camara de Senadores declarase, por mayoria absoluta, despues de practicar las diligencias que estime conveniente y de oir al acusado, que este es culpable, quedara privado de su puesto, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley. Cuando el mismo hecho tuviere senalada otra pena en la ley, el acusado quedara a disposicio[n] de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

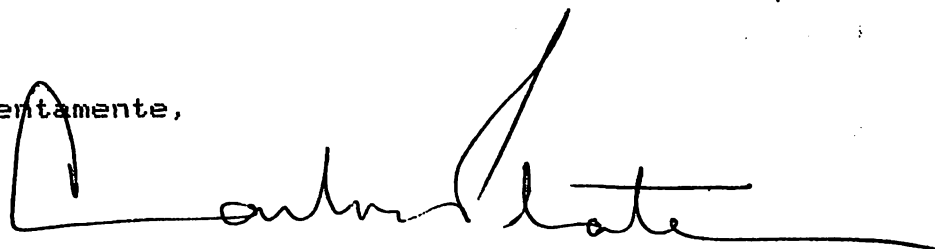
Las decisiones del Jurado y la declaracion, en su caso, de la Camara de Diputados, son inatacables. Se concede accio[n] popular para denunciar ante la Camara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los funcionarios publicos. Cuando la Camara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrara una comision de su seno para que sostenga ante el Senado la acusacion de que se trate.

Carlos F. Plate

de revindicar los usos republicanos y de responder a una viva demanda popular.

Por su digno intermedio elevo a la consideracion de la Asamblea Nacional Constituyente, la iniciativa en el sentido de incorporar a la nueva Carta Magna las bases para lograr una administracion publica honesta. Asimismo y para su informacion, adjuntamos el proyecto de ley reglamentaria que establece las responsabilidades de los funcionarios publicos.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos F. Plate', with a long horizontal stroke extending to the right.

Dr. Carlos F. Plate
A . R . D . E .
Partido Colorado

Articulo #.- El Congreso Nacional expedira, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios publicos nacionales y municipales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses publicos, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido caracter delictuoso.

El Presidente de la Republica podra pedir ante la Camara de Diputados la destitucion por mala conducta, de cualquiera de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de las Camaras de Apelaciones, de los jueces de primera instancia, y de los magistrados judiciales. En estos casos, si la Camara de Diputados primero y la de Senadores despues declaran por mayoria absoluta de votos justificada la peticion, el funcionario acusado quedara privado de su puesto, independiente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procedera a nueva designacion. El Presidente de la Republica, antes de pedir a las camaras la destitucion de algun funcionario judicial, oira a este en privado, a fin de poder apreciar en conciencia la justificacion de tal solicitud.

Articulo #.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podra exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de hasta un ano despues. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario publico. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.-----



Carlos F. Plate
A . R . D . E .
Partido Colorado

PROYECTO DE LEY

Responsabilidades de los
Funcionarios Publicos

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Titulo
de la Constitucion Nacional, en materia de:

- Los sujetos de responsabilidad en el servicio publico;
- Las obligaciones en el servicio publico;
- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio publico, asi como las que se tengan que resolver mediante juicio politico;
- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los funcionarios publicos que gozan de fueros y,
- el registro patrimonial de los funcionarios publicos.

Articulo 2.- Son sujetos de esta Ley, los funcionarios publicos mencionados en el articulo de la Constitucion Nacional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos economicos del Estado, de las municipalidades y de los entes autonomos paraestatales.

Articulo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley seran:

- La Contraloria Financiera de la Nacion;
- Las dependencias del Poder Ejecutivo;
- Las municipalidades;
- La Corte Suprema de Justicia;
- El Tribunal de Cuentas;
- Los Tribunales del Trabajo, en los terminos de la respectiva Legislacion;
- Los demas organos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Articulo 4.- Los procedimientos para la aplicacion de las sanciones a que se refiere el articulo ... de la Constitucion Nacional se desarrollaran autonomamente, segun su naturaleza y por la via procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el articulo anterior turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas. No podran imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO
Y SANCIONES

Articulo 5.- En los terminos del primer parrafo del articulo de la Constitucion Nacional, son sujetos de juicio politico los servidores publicos que en el se mencionan.

Articulo 6.- Es procedente el juicio politico cuando los actos u omisiones de los funcionarios publicos a que se refiere el articulo anterior, redunden en perjuicio de los intereses publicos fundamentales o de su despacho.



Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses publicos fundamentales y de su buen despacho:

- a) el ataque a las instituciones democraticas;
- b) el ataque a la forma de gobierno republicano y representativo;
- c) las violaciones graves y sistematicas a las garantias individuales o sociales;
- d) el ataque a la libertad de sufragio;
- e) la usurpacion de atribuciones;
- f) cualquier violacion a la Constitucion o a las leyes cuando cause perjuicios graves a la Nacion, a una o varias municipalidades o a la sociedad, o motive algun trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- g) las omisiones de caracter grave, en los terminos del literal anterior; y
- h) las violaciones sistematicas o graves a los planes, programas y presupuesto de las administraciones publicas y a las leyes que determinan el manejo de los recursos economicos publicos.

No procede el juicio politico por la simple expresion de ideas. El Congreso Nacional determinara la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este articulo. Cuando aquellos tengan caracter delictuoso se formulara la declaracion de procedencia a la que alude la presente ley y se estara a lo dispuesto por la legislacion penal.

Artículo 8.- Si la resolucion que se dicte en el juicio politico es condenatoria, se sancionara al funcionario publico con destitucion. Podra tambien imponerse inhabilitacion para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio publico desde uno hasta veinte anos.

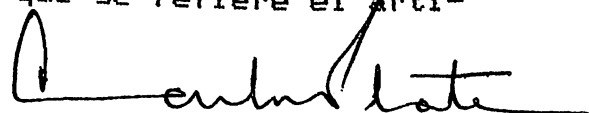
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

Artículo 9.- El juicio politico solo podra iniciarse durante el tiempo en que el funcionario publico desempeñe su empleo, cargo o comision y dentro de un ano despues de la conclusion de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicaran en un plazo no mayor de un ano de iniciado el proceso.

Artículo 10.- Corresponde a la Camara de Diputados instruir el proceso relativo al juicio politico, actuando como organo de acusacion, y a la Camara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

Artículo 11.- Al designar cada una de las Camaras del Congreso la integracion de Comisiones para el despacho de los asuntos, diputados integrara una Comision Instructora para sustanciar los procedimientos consignados en esta Ley y Senadores una Comision de Enjuiciamiento. Las vacancias que ocurran seran cubiertas por cada Camara, de entre los miembros de las correspondientes comisiones.

Artículo 12.- Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y mediane presentacion de elementos de prueba, podra formular por escrito denuncia ante la Camara de Diputados por las conductas a que se refiere los articulo 5 y 7.- Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres dias naturales, se enviara de inmediato con la documentacion que la acompaña, a la Comision Justicia para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado esta comprendido entre los funcionarios publicos a que se refiere el arti-



culo 2.-; así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la instrucción del sumario. Una vez acreditado estos elementos, la denuncia se girará a la Comisión Instructora. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 13.- La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho material denunciado, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el funcionario involucrado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Comisión Instructora informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 14.- La Comisión Instructora abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el funcionario público, así como las que la propia Comisión estime necesarias. Si al concluir el plazo no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria, hasta el máximo de 30 días. En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 15.- Terminada la instrucción del proceso, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Artículo 16.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado estos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del proceso. Para este efecto analizará clara y metodicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del proceso. Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del funcionario, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- Que esta legalmente comprobada la conducta o el hecho material de la denuncia;
- Que existe probable responsabilidad del encausado;
- La sanción que deba imponerse de acuerdo al artículo 8 de esta Ley, y
- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 18.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al funcionario denunciado, para que aquel se presente por sí y este lo haga personalmente, asistido de su de-



fensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Artículo 19.- La Comision Instructora debera practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Camara, conforme a los articulos anteriores, dentro del plazo de sesenta dias naturales, contado esde el dia siguiente a la fecha en que se le haya girado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podra solicitar de la Camara que se ammplie el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instruccion. El nuevo plazo que se conceda no excedera de 30 dias. Los plazos a que se refiere este articulo se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones del Congreso o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 20.- El dia senalado, conforme al Artículo 18, la Camara de Diputados se erigira en organo de acusacion, previa declaracion de su Presidente. En seguida la Secretaria dara lectura a las constancias procesales o a una sintesis que contenga los puntos sustanciales de estas, asi como a las conclusiones de la Comision Instructora. Acto seguido se concedera la palabra al denunciante y en seguida al servidor publico o a su defensor, o a ambos, si alguno de estos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. El denunciante podra replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podran hacer uso de la palabra en ultimo termino. Retirados el denunciante y el funcionario publico y su defensor, se procedera a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comision Instructora.

Artículo 21.- Si la Camara resolviese que no procede acusar al servidor publico, este continuara en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondra a disposicion de la Camara de Senadores, a la que se remitira la acusacion, designandose una comision de tres diputados para que sostengan aquella ante el Senado.

Artículo 22.- Recibida la acusacion en la Camara de Senadores, esta la girara a la Comision de Enjuiciamiento, la que emplazara a la Comision de Diputados encargada de la acusacion, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los 5 dias naturales siguientes al emplazamiento.

Artículo 23.- Transcurrido el plazo que se senala en el articulo anterior, con alegatos o sin ellos, la Comision de Enjuiciamiento de la Camara de Senadores formulara sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusacion y en los alegatos en su caso, proponiendo la sancion que en su concepto deba imponerse al funcionario publico y expresando los preceptos legales en que se funde.

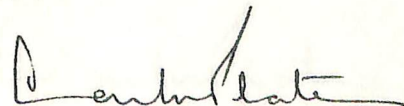
La Comision de Enjuiciamiento podra escuchar directamente a la Comision de Diputados que sostiene la acusacion y al acusado y su defensor, si asi lo estima conveniente o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Comision de Enjuiciamiento podra disponer la practica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitida las conclusiones, la Comision de Enjuiciamiento las entregara a la Secretaria de la Camara de Senadores.

ARTICULO 24.- RECIBIDAS

las conclusiones por la Secretaria de la Camara, su Presidente anunciara que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia

dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaria a citar a la Comision a la que se refiere el articulo 21 e sta Ley, al acusado y a su defensor.



A la hora senalada para la sentencia, el Presidente de la Camara de Senadores la aclarara erigida en Jurado de Sentencia y procedera de conformidad a las siguientes normas:

- a) La Secretaria dara lectura a las conclusiones formuladas por la Comision de Enjuiciamiento;
- b) Acto seguido se concedera la palabra a la Comision de Diputados, al funcionario publico o a su defensor, o a ambos;
- c) Retirados el funcionario y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesion se procedera a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean puntos de acuerdo. Finalmente el Presidente hara la sentencia declaratoria que corresponda.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

Articulo 25.- Cuando se presente denuncia o querella por particulares o requerimiento del Ministerio Publico, cumplidos los requisitos procesales respectivos para el ejercicio de la accion penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los funcionarios publicos a que se refiere el primer parrafo del articulo ... de la Constitucion Nacional, se actuara, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capitulo anterior en materia de juicio politico ante la Camara de Diputados. En este caso, la Comision Instructora practicara todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, asi como la subsistencia del fuero constitucional si se solicitare su remocion. Concluida esta averiguacion, la Comision dictaminara si hay lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Comision, la imputacion fuese notoriamente inmmprocedente, lo hara saber de inmediato a la Camara, para que esta resuelva si continua o desecha, sin perjuicio de reanudar el proceso si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer parrafo de este articulo, la Comision debera rendir su dictamen en un plazo de 30 dias habiles, salvo que fuese necesario disponer de mas tiempo, a criterio de la Comision. En este caso se observaran las normas acerca de ampliacion de plazos para la recepcion de pruebas en el procedimiento referente al juicio politico.

Articulo 26.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Camara anunciara a esta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al dia siguiente en que se hubiera depositado el dictamen, haciendolo saber al inculpado y a su defensor, asi como al denunciante, al querellante o al Ministerio Publico, en su caso.

Articulo 27.- El dia designado, previa declaracion al Presidente de la Camara, esta conocera en Asamblea del dictamen que la Comision le presentaria de juicio politico.

Articulo 28.- Si la Camara de Diputados declara que corresponde proceder contra el inculpado, este quedara separado de su empleo, cargo o comision y sujeto a la jurisdiccion de los tribunales competentes. En caso negativo, no habra lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaracion no sera obstaculo para que el proceso continue su



curso cuando el funcionario haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comision.

Artículo 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor publico de los indicados en el articulo ... de la Constitucion Nacional, sin haberse atendido el procedimiento referido en los articulos anteriores de esta Ley, la Secretaria de la Camara de Diputados o de la Comision Permanente librara oficio al Juez o Tribunal que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 30.- Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Camaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 31.- Las Camaras enviaran por riguroso turno a la Comision Instructora las denuncias, querellas, repuerimientos del Ministerio Publico y acusaciones que se les presenten.

Artículo 32.- En ningun caso podra dispensarse un tramite de los establecidos en esta Ley.

Artículo 33.- Cuando las Camaras o algunas Comisiones deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazara a este para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entendera que contesta en sentido negativo.

La Comision respectiva practicara las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de Primera Instancia que corresponda las que deban practicarse dentro de su jurisdiccion y fuera del lugar de residencia de las Camaras, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Comision respectiva, al que acompañara una breve manifestacion de las constancias conducentes.

El Juez de la Jurisdiccion practicara las diligencias que le encomiende la Comision parlamentaria, con estricta sujecion a las determinaciones se le comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la practica de diligencias a que se refiere este articulo, se entregaran personalmente o se enviarian por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libre de cualquier gasto.

Artículo 34.- Los miembros de las Comisiones y, en general los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algun acto o procedimiento, como tambien los funcionarios del Poder Legislativo, podran excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que senala la Ley Organica del Poder Judicial. Las recusaciones deberan contener expresion de causa.

El funcionario publico solo podra hacer valer la recusacion desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a las Camaras para que actuen colegiadamente, en sus casos respectivos.

Artículo 35.- Presentada la recusacion, se calificara dentro de los tres dias naturales siguientes en un incidente que se sustanciara ante la Comision constituida por los miembros sin impedimento para actuar. Si hay



recusacion de varios integrantes, ingresaran como suplentes los miembros de la Comision de Legislacion y Codificacion. En el incidente se escuchara al promovente y al recusado y se recibiran ls pruebas correspondientes. Las Camaras calificaran en los demas casos de excusa o recusacion.

Articulo 36.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podran solicitar a las oficinas o establecimientos publicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba. Las autoridades estaran obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no los hiciere la Comision a instancias del intereado, senalara a la autoridad omisa un plazo breve para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de 20 a 100 veces el salario minimo diere. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa se hara efectiva si la autoridad no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa se hara efectiva en su contra. Por parte de la Comision parlamentaria, se solicitaran las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el proceso, y si las autoridades de quien las solicitase no ls remite dentro del plazo discrecional que se le senale, se impondra la multa referida en el parrafo anterior.

Articulo 37.- Las Comisiones o las Camaras podran solicitar, por si o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendra la obligacion de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicara lo dispuesto en el articulo anterior. Dictada la resolucio definitiva en el proceso, los documentos y expedientes mencionados deberan ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada.

Articulo 38.- Las Camaras no podran erigirse en organo de acusacion o Jurado de Sentencia, sin que antes no compruebe fehacientemente que el funcionario publico, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Publico han sido debidamente citados.

Articulo 39.- No podran votar los Diputados o Senadores que hubieren presentado la imputacion contra el funcionario. Tampoco podran hacerlo los Diputados o Senadores que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien despues de haber comenzado a ejercer el cargo.

Articulo 40.- En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicara las normas que establecen la Constitucion, la Ley Organica y los Reglamentos de las Camaras del Congreso. En todo caso, las votaciones deberan ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictamen de las Comisiones y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Articulo 41.- En el juicio politico al que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de las Camaras se tomara en sesion publica, excepto en la que se presenta la acusacion o cuando las buenas costumbres o el interes en general exijan que la audiencia sea secreta.

Articulo 42.- Cuando en el curso del proceso se presentare nueva denuncia en contra del mismo funcionario, se procedera respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta otorgar la instruccion de los diversos procesos, procurando la acumulacion procesal. Si la acumulacion fuese procedente, la Comision formulara en un solo documento sus conclusiones, que comprenderan el resultado de los diversos procedimientos.

Articulo 43.- Las Comisiones y las Camaras podran disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoria



de sus miembros presentes en la sesion respectiva.

Articulo 44.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Camaras con arreglo a esta Ley, se comunicaran a la Camara a la que pertenzca el acusado, salvo que fuera la misma que hubiese dictado la declaracion o resolucion; a la Suprema Corte de Justicia si se tratase de algun integrante del Poder Judicial, y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales y para su publicacion en la Gazeta Oficial.

Articulo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, asi como en la apreciacion de las ppruebas, se observaran las disposiciones delCodigo de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderan, en lo conducente, las delCodigo Penal.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO PUBLICO

Articulo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los funcionarios publicos a que se refiere el articulo 2 de esta Ley.

Articulo 47.- Todo servidor o funcionario publico tendra las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeno de su empleo, cargo o comision, y cuyo incumplimiento dara lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, segun la naturaleza de la infraccion:

a) cumplir con la maxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omision que cause la suspension o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comision;

b) formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas para el manejo de recursos economicos publicos;

c) utilizar los recursos que tengan asignados para el cumplimiento de sus responsabilidades, las facultades que le sean atribuidas o la informacion reservada a que tenga acceso por su funcion, exclusivamente para los fines a que estan afectados;

d) custodiar y cuidar la documentacion e informacion que por razon de su empleo, cargo o comision, tenga bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustraccion, destruccion, ocultamiento o inutilizacion indebidas de aquellas;

e) observar buena conducta en su empleo, cargo o comision, trabajando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relacion de trabajo;

f) observar en la direccion de sus inferiores jerarquicos las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviacion o abuso de autoridad;

g) observar respeto y subordinacion legittimas con respecto a sus superiores jerarquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el uso de sus atribuciones;

h) comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten servicio, el incumplimiento de las obligaciones esta-



blecidas en este articulo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de ordenes que reciba;

i) abstenerse a ejercer las funciones de un empleo, cargo o comision despues de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado, por cualquier motivo, en el ejercicio de sus funciones;

j) abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, asi como de otorgar indebidamente licencia, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio publico no lo exijan;

k) abstenerse a desempeñar otro empleo, cargo o comision oficial o particular que la ley prohíba;

l) abstenerse a autorizar la contratacion, nombramiento o designacion de quien se encuentre inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comision en el servicio publico;

m) excusarse de intervenir en cualquier forma en la atencion, tramitacion o resolucion de asuntos en los que tenga interes personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algun beneficio para el, su conyuge o parientes consanguineos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el funcionario publico o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

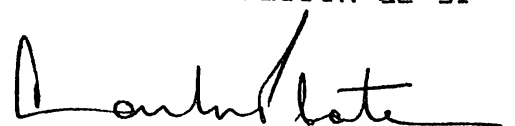
n) informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerarquico, sobre la atencion, tramite o resolucion de los asuntos a que hace referencia la fraccion anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre la atencion, tramitacion y resolucion, cuando el servidor publico no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

n) abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por si o por interposita persona, dinero u objetos mediante enajenacion a su favor en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donacion, empleo, cargo o comision para si, o para las personas a que se refiere el literal (m), y que procedan de cualquier persona fisica o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor publico de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo, o comision. Esta prevencion es aplicable hasta un ano despues de que se haya retirado del empleo, cargo o comision;

o) desempeñar su funcion sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por su trabajo, sean para el o para las personas referidas en el literal (m);

p) abstenerse a intervenir o participar indebidamente en la seleccion, nombramiento, designacion, contratacion, promocion, suspension, remocion, cese, o sancion de cualquier servidor publico, cuando tenga interes personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el o para las personas a las que se refiere el literal (m);

q) presentar con oportunidad y veracidad la declaracion de si-



tuacion patrimonial ante la Contraloria General de la Nacion, en los terminos que senala la Ley;

r) atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloria, conforme a la competencia de esta;

rr) informar al superior jerarquico de todo acto u omision de los funcionarios publicos sujetos a su direccion, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones establecidas en esta Ley;

s) abstenerse e cualquier acto u omision que implique incumplimiento de cualquier disposicion juridica relacionada con el servicio publico;

t) las demas que impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el funcionario o servidor publico a su superior jerarquico deba ser comunicado a la Contraloria General de la Nacion, el superior procedera a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el tramite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerarquico omite la comunicacion a la Contraloria, el subalterno podra practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Articulo 48.- Para los efectos de esta Ley se entendera por superior jerarquico al titular de la dependencia y, en el caso de entes paraestatales, al Presidente, quien aplicara las sanciones cuya imposicion se le atribuya a traves de la contraloria interna de su dependencia.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

(Los articulos van del 49 al 78 y seran presentados una vez que se hayan pasado en limpio)

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(los articulos van del 79 al 90 y seran presentados una vez que se hayan pasado en limpio)

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Aranda', is written over a horizontal line.